

VISTO, la queja administrativa por defectos de tramitación formulada por los administrados Eliana Soraya Ames Vega y Henry Roger Gamboa Vargas a través del Documento Simple N° 2022-0038918; el Informe N° D00005-2022-MML-GFC-AAL del Asesor Legal de la Gerencia de Fiscalización y Control; el Informe N° D000031-2022-MML-GFC del Gerente de Fiscalización y Control; y, el Informe N° D000303-2022-MML-GAJ, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 de la norma bajo análisis, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Es decir, a través del artículo 169 del TUO, de la Ley N° 27444, se confiere a la autoridad superior de aquella que instruye el procedimiento, la atribución de resolver la queja, previo traslado de los argumentos que la sustentan con el fin de no vulnerar el derecho de defensa;

Que, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo la queja constituye un remedio que el ordenamiento ha regulado con el efecto de encausar los defectos que se pueden presentar en la tramitación de aquel. Así, se desprende que la queja, entre otros, procede respecto de (i) la paralización del procedimiento; (ii) infracción de plazos establecidos; (iii) incumplimiento de deberes funcionales o, (iv) la omisión de trámites a su interior;

Que, en el presente caso, mediante Documento simple N° 2022-0004184 de fecha 11 de enero de 2022, los administrados Eliana Soraya Ames Vega y Henry Roger Gamboa Vargas, interponen recurso de apelación para que se declare nula la Resolución de Sanción Administrativa E N° 0000006428-2021-MML-GFC-SOF;

Que, posteriormente, mediante Documento Simple N° 2022-0038918 de fecha 10 de marzo de 2022, los administrados Eliana Soraya Ames Vega y Henry Roger Gamboa Vargas, formulan queja por defectos de tramitación, por infracción de los plazos establecidos legalmente para la emisión del pronunciamiento en el procedimiento administrativo, y por incumplimiento de los deberes funcionales, pues, según refieren, hasta la fecha no se resuelve el recurso de apelación presentado a través del Documento Simple N° 2022-0038918, ante la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización con fecha 11 de enero de 2022, para que se declare nula la Resolución de Sanción Administrativa E N° 0000006428-2021-MML-GFC-SOF;

Que, en ese contexto, del expediente alcanzado se advierte que los administrados Eliana Soraya Ames

Vega y Henry Roger Gamboa Vargas presentan queja por defecto de tramitación debido a que no se habría dado atención al recurso de apelación que se interpuso contra la Resolución de Sanción Administrativa E N° 0000006428-2021-MML-GFC-SOF a través del Documento Simple N° 2022-0038918 con fecha de enero de 2022;

Que, mediante Memorando N° D000230-2022-MML-GMM de fecha 11 de marzo de 2022, de la Gerencia Municipal Metropolitana, pone de conocimiento del Gerente de Fiscalización y Control, la queja por defecto de tramitación contenida en el Documento Simple N° 2022-0038918 de fecha 10 de marzo de 2022, para evaluación y formulación de su descargo y cumplido dicho trámite se sirva remitir los actuados pertinentes a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, para el pronunciamiento correspondiente, en el marco de las atribuciones y competencias de la precitada Gerencia, a efectos de absolver la queja formulada;

Que, consecuentemente, mediante Informe N° D00005-2022-MML-GFC-AAL de fecha 14 de marzo de 2022 el Asesor Legal de la Gerencia de Fiscalización y Control remite información sobre el recurso de apelación interpuesto al Gerente de Fiscalización y Control, señalando, entre otros, lo siguiente: i) La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la encargada de imponer, suscribir y notificar las Resoluciones de Sanción Administrativa. Dichas resoluciones, junto con sus legajos, son remitidos posteriormente a la Subgerencia de Control de Sanciones para que los registre y comunique al Servicio de Administración Tributaria (SAT). Asimismo, y cuando corresponda, resuelva en primera instancia administrativa los recurso de reconsideración presentados; ii) Es preciso indicar también que, cuando se presenta un recurso de apelación contra una resolución de sanción administrativa o contra una resolución de subgerencia que resuelve un recurso de reconsideración, la Subgerencia de Control de Sanciones arma el expediente y lo eleva a la Gerencia de Fiscalización y Control para que, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del ROF, resuelva en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación; iii) En el presente caso, de la revisión en el Sistema de Gestión Documentaria se advierte que el recurso de apelación presentado por la administrada AMES VEGA ELIANA SORAYA con Expediente N° 0004184-2022, fue remitido a la Subgerencia de Control de Sanciones con fecha 11 de enero de 2022. Ello a fin de que se adjunte al legajo de la Resolución de Sanción Administrativa E. Nro. 0000006428-2021-MML-GFC-SOF; y una vez armado el expediente, lo eleve a la gerencia para su atención. Sin embargo, mediante Memorando N° D000370-2022-MML-GFC-SCS de fecha 01 de marzo de 2022, la Subgerencia de Control de Sanciones en vista de que no le fuera remitido el legado de la resolución de sanción administrativa, traslada a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización el citado Recurso de Apelación; a fin de que se adjunte al legajo de la resolución de sanción administrativa y seguidamente, se eleve a mi área para la evaluación y resolución correspondiente; iv) Es preciso agregar que, el Memorando N° D000370-2022-MML-GFC-SCS fue copiado a mi área para conocimiento. Ante ello, y a fin de gestionar la pronta remisión del expediente armado para su atención correspondiente, se remitió a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización el Informe N° D000004-2022-MML-GFC-AAL, con el cual se solicita que con carácter MUY URGENTE, remita el expediente de apelación debidamente armado; esto es, el Expediente N° 0004184-2022 y el legajo de la Resolución de Sanción Administrativa E. Nro. 0000006428-2021-MML-GFC-SOF; v) Como se puede ver, si bien no se ha atendido aún el recurso de apelación presentado con Expediente N° 0004184-2022, ello se debe a que el mismo no ha sido remitido a la gerencia, ni a esta Área de Asesoría Legal. Debe tenerse en cuenta además que, habiendo tomado conocimiento de la existencia del recurso de apelación, se cursó el informe correspondiente a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización para que con carácter de MUY URGENTE remita el expediente armado a fin de darle la atención conforme a ley;

Que, en ese sentido, mediante Informe N°D000031-2022-MML-GFC de fecha 14 de marzo de 2022, el Gerente de Fiscalización y Control, presentó los descargos contra la queja por defecto de tramitación y lo remitió a la Gerencia de Asunto Jurídicos, señalando entre otros lo siguiente: i) A fin de poder hacer el descargo de manera adecuada, se solicitó información al Área de Asesoría Legal de esta gerencia,

área encargada de evaluar los recursos de apelación y de proyectar las resoluciones de gerencia que resuelven dichos recursos. Ante ello, mediante el documento b) de la referencia, el asesor legal informa que el recurso de apelación presentado con Expediente N° 0004184-2022 contra la Resolución de Sanción Administrativa E. Nro. 0000006428-2021-MML-GFC-SOF, aún no ha sido derivado a esta gerencia. Asimismo, informa que se ha requerido el expediente y su legajo a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización mediante el Informe N° D000004-2022-MML-GFC-AAL; a fin de dar atención al recurso administrativo conforme a ley; ii) Como se puede ver, si bien el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de apelación ya ha transcurrido, ello no es por causa imputable a mi despacho; sino que el expediente conjuntamente con su legajo no ha sido elevado para su atención correspondiente. Sin perjuicio de ello debemos señalar que, a fin de atender el recurso de apelación a la brevedad posible, se ha remitido a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización el Memorando N° D000550-2022-MML-GFC exhortándole a que en plazo máximo de 24 horas remita el Expediente N° 0004184-2022 conjuntamente con el legajo de la Resolución de Sanción Administrativa E. Nro. 0000006428-2021-MML-GFC-SOF; así como cualquier otro caso que se pudiera encontrar en la misma situación; iii) Finalmente debemos señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo inciso 151.3 del artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444, *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."* En tal sentido debemos indicar que, pese a que el plazo para resolver el recurso de apelación ha vencido, este despacho procederá a evaluar el recurso de apelación y emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, sobre el particular, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, en el presente caso, acorde por lo señalado en el descargo y de los actuados, es preciso indicar que el recurso de apelación interpuesto con fecha 11 de enero de 2022, contra la Resolución de Sanción Administrativa E N° 0000006428-2021-MML-GFC-SOF, no fue resuelto;

Que, es menester señalar que el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, existe un límite temporal para la formulación de la queja, debiendo deducirse antes de que el procedimiento concluya, a fin de realizar la corrección correspondiente;

Que, a través del Informe N° D000303-2022-MML-GAJ, de fecha 22 de marzo de 2022, la Gerencia de Asuntos Jurídicos concluye, entre otros, que la queja administrativa por defecto de tramitación interpuesta por los administrados Eliana Soraya Ames Vega y Henry Roger Gamboa Vargas deviene en fundada toda vez que recurso de apelación interpuesto con fecha 11 de enero de 2022, contra la Resolución de Sanción Administrativa E N° 0000006428-2021-MML-GFC-SOF, no fue resuelto en el plazo de 30 días en concordancia con lo regulado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444

Que, en ese sentido, corresponde que la queja administrativa por defecto de tramitación interpuesta por los administrados Eliana Soraya Ames Vega y Henry Roger Gamboa Vargas deviene en fundada.

De conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208-MML;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la queja interpuesta por los administrados Eliana Soraya Ames

Vega y Henry Roger Gamboa Vargas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Recomendar a la Gerencia de Fiscalización y Control, cumplir con los plazos establecidos en la normativa a aplicar, para lo cual se deberá tomar las previsiones que correspondan.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que disponga evaluar los hechos para el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución a los administrados y a la Gerencia de Fiscalización y control, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA